



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No.111

Accionante: José Mario López Cabarcas

Accionada: Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional

Derechos Invocados: Petición

Radicado: 110013335-017-2019-00332-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

El accionante. Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en razón a ello, que la accionada dé respuesta de fondo a la petición presentada con fecha 7 de marzo de 2019, procediendo a expedir copia autenticada de los proyectos y las resoluciones por las cuales se le cancelaron las cesantías durante el tiempo que perteneció como miembro activo de la Policía Nacional.

Lo anterior, por cuanto considera que la entidad ha superado el término otorgado por el legislador para dar respuesta sin que exista pronunciamiento lo que vulnera su derecho de petición y conexos.

Argumento de la accionada Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional (folios 49-61): Dentro del término establecido en el auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl.8 debidamente notificado el mismo día fl.9), el Jefe del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional emitió pronunciamiento dentro del proceso afirmando que ya se expidió una respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el marco de sus competencias y funciones, expidiendo los documentos solicitados, aclarando que la misma inicialmente había sido remitida a la dirección física anotada en el escrito a través de la empresa 4-72 pero que la misma había sido devuelta, pero al tener conocimiento de la acción y del correo electrónico suministrado por el actor en su tutela se le envió en formato PDF lo solicitado, por lo que pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Allega a la actuación, Oficio con radicado No.S-2019-026471-SEGEN con fecha 04 de junio de 2019, con sello de recibido del buzón electrónico: josemar0112@hotmail.com¹ del 29 de agosto de 2019.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una dependencia de la Policía Nacional la cual es una institución castrense del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es una persona natural que actúa en nombre propio y quien demostró su condición de peticionario (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva: En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

¹ Coincidente con el correo suministrado para notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela folios 4 vuelto, 5, 19 y 20.

En el caso, se encuentra legitimado el Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional pues ante dicha institución se interpuso la petición donde solicita la expedición de copias auténticas del reconocimiento de cesantías durante el servicio prestado (fl.5).

Requisito de inmediatez:

El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características" (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional trascrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, según las pruebas que acompañan la tutela, el despacho advierte que en este caso el hecho que se denuncia como vulneratorio del derecho del accionante consiste en la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el 07/03/2019² (fl.5). No contestar las peticiones formuladas ante la entidad es un hecho que se prolonga, por lo que al momento de la presentación de la acción de tutela sigue siendo actual, de hecho, el transcurso del tiempo hace más gravosa la vulneración que se alega. En estas circunstancias, se trataría de una vulneración permanente del derecho de petición del accionante, por lo que se cumple el requisito de inmediatez.

Requisito de subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho

² Según el accionante pero según el GECOP la solicitud fue radicada bajo No.E-2019-047886-DIPON del día 23 de mayo de 2019 (fl.11)

fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud. En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."³

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante elevó petición a la Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional la que afirma no ha sido resuelta por la entidad.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios

³ Corte Constitucional Sentencia T-558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T-035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁸; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁹

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante²⁰ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²¹

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²¹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"²³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁴,²⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iii) Caso concreto.

Resultó probado que el señor José Mario López Cabarcas elevó solicitud al Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el 23 de mayo de 2019 con No.E-2019-047886²⁶, con el fin de que se expidiera copia autentica de las resoluciones por las cuales se le reconocieron y cancelaron las cesantías durante el tiempo que perteneció a la Policía Nacional²⁷.

Al contestar la presente tutela, la entidad accionada afirma que ya se expidió una respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el marco de sus competencias y funciones remitiendo las copias solicitadas en formato PDF a su buzón electrónico, razón por la cual, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que, la entidad accionada profirió el Oficio con radicado No.S-2019-026471-SEGEN/ARPRE-GROIN-1.10 con fecha 4 de junio de 2019, la cual fue enviada inicialmente a la calle 75 #79C bloque 65 apartamento 502 Unidad Residencial Altamira en la ciudad de Medellín (Antioquia)²⁸ (fl.17) a través de la empresa 4-72 la cual devolvió el paquete señalando que la dirección no existía como consta en la guía No. RA 131179412CO a folio 18 del expediente. Sin embargo, al tener conocimiento de la presente acción, la entidad accionada envió el oficio al buzón electrónico del actor: josemar0112@hotmail.com el 29 de agosto de 2019, al cual adjuntó:

- Resolución No. 000621 del 25 de enero de 1995 "por la cual se reconoce auxilio de cesantía definitiva",
- Resolución expediente 8717377 del 5 de marzo de 1997.

²² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

²³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

²⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

²⁶ Según el Gestor de Contenidos Policiales – GECOP (sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación salida y llegada.

²⁷ Folio 5.

²⁸ Coincidente con la dirección física suministrada por el actor en su petición visible a folio 5.

- Resolución No. 01679 del 28 de mayo de 1997 "por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial a un personal activo",
- Resolución No. 01696 del 13 de mayo de 2008 "por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcia/ a un personal activo"
- Liquidación No. 4324 del 17 de junio de 2008.
- Liquidación No. 19493 del 28 de noviembre de 2012

Por otra parte, es importante mencionar que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica²⁹ suministrada por el accionante en su petición como consta a folio 5, misma anotada para tales efectos en el escrito de tutela, como se puede evidenciar a folio 4 vuelto del expediente.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

Es del caso anotar que si la respuesta no colma el interés del peticionario esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

Por lo enunciado, es claro que en el presente asunto se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante.

En cuanto a los derechos fundamentales de igualdad se entiende resuelto con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto de la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor José Mario López Cabarcas, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

22

²⁹ Con sello de recibido del buzón electrónico del 3 de julio de 2019 (fl.31), y entrega física del 4 del mismo mes y año (fl.30)